

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.21

TASA POR RECOGIDA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA Y DEPOSITO DE LOS MISMOS.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la “*Tasa por recogida de vehículos en la vía pública y depósito de los mismos*”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible está determinado por la actividad municipal de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública, traslado o depósito del mismo, bastando la iniciación para que se produzca el hecho imponible.

2.- La obligación de contribuir nace desde que se inicien las operaciones de retirada del vehículo, aunque el contenido de la obligación puede abarcar, en su caso, hasta el depósito.

El servicio se prestará en los siguientes casos:

- a) A petición del interesado, titular o conductor del vehículo.
- b) En los supuestos previstos en el Art. 71 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por R.D.L 339/90 de 2 de Marzo.
- c) En los supuestos contemplados en los apartados II y III del Art. 292 del Código de la Circulación.
- d) En los supuestos contemplados en la Ordenanza Municipal de Tráfico y demás normas de desarrollo.
- e) En virtud de mandamiento judicial.

3.- En los casos del apartado a) del número precedente, el traslado se efectuará al taller que designe el peticionario, igualmente en los casos del apartado b) si el vehículo necesitase alguna reparación y así lo solicitase el interesado, en cuyo supuesto en el propio taller se constituirá el depósito del vehículo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que conduzcan el vehículo y, subsidiariamente, las físicas o jurídicas propietarias del mismo, salvo los casos de utilización ilegítima que se acredite mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción debidamente autorizada y con la indicación de la

fecha y hora de presentación de la denuncia y de los signos de manipulación o violencia efectuados en el vehículo.

Artículo 4º. – Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no solo en función de los gastos de personal, material, conservación, tiempo invertido, cargas financieras y amortización de instalaciones directamente afectadas, sino también del porcentaje de gastos generales de administración que les sea atribuibles, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará para la retirada, por una cantidad fija señalada según el tipo de vehículo y, en su caso, el tonelaje del mismo, complementándose para el depósito y guarda del vehículo, con el tiempo de estancia, de acuerdo con las siguientes tarifas:

| TIPO DE VEHICULOS | RETIRADA | INMOVILIZACIÓN | SUPLEMENTO POR CADA Kg>5.000 | ESTANCIA POR CADA HORA O FRACCIÓN | PRIMER DIA | POR CADA DIA O FRACCIÓN SIGUIENTE |
|-------------------------------|----------|----------------|------------------------------|-----------------------------------|------------|-----------------------------------|
| Motocicletas | 22,00 € | 11,50 € | | 0,30 € | 1,80 € | 3,01 € |
| Vehículos hasta 1.000 Kg | 78,00 € | 39,00 € | | 1,00 € | 6,50 € | 10,00 € |
| Vehículos de 1.000 a 5.000 Kg | 125,00 € | 62,00 € | | 1,50 € | 10,00 € | 14,00 € |
| Vehículos de más de 5.000 Kg | 125,00 € | 62,00 € | 3,31 € | 1,80 € | 13,00 € | 15,00 € |

Las tarifas relacionadas en la presente Ordenanza se entienden con el IVA incluido, en caso de sujeción del servicio al impuesto. El tipo aplicable en dichas tarifas es del 21%. En caso de modificaciones normativas que supongan una variación del tipo aplicable, se entenderá que estas son de aplicación inmediata sobre la base la tarifa. La Junta de Gobierno Local procederá, en estos casos, a la variación de la Tarifa para adaptar la repercusión del impuesto.

Artículo 7º.- Exención y bonificaciones.

Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente por retirada y depósito de vehículos:

- a) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la

- sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de retirada del vehículo de la vía pública.
- b) Los dueños de los vehículos trasladados de lugar por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve, debidamente autorizada o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen convincentemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no lo ha sido con antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- La tasa por retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al recinto o depósito para su custodia, se devengará a partir del mismo acto de la retirada del vehículo o desde el aviso de particulares para la retirada del vehículo de que se trate, siempre que se haya iniciado la prestación del servicio por la Policía Local, incluso aún en el supuesto de que no se efectuara la retirada y subsiguiente traslado.

2.- Si la Policía Local ya tuviera enganchado o acoplado el vehículo a la grúa y se presentara el titular, propietario o conductor del mismo, manifestando que no se inicie o prosiga el traslado al depósito, caso de haberse iniciado, se accederá a lo interesado, previo pago, en el acto, del importe total de la tasa, debiendo ser retirado inmediatamente el vehículo por su conductor.

3.- Si la Policía Local no hubiera enganchado o acoplado el vehículo a la grúa y se presentara el titular, propietario o conductor del mismo, manifestando que no se inicie o prosiga la operación de enganche o acoplado, la tasa quedará automáticamente reducida al 50% efectuándose el pago del importe en el acto, y debiendo ser retirado inmediatamente el vehículo por su conductor.

4.- La tasa por depósito y guarda de vehículos en el recinto o depósito se devengará desde el momento en que quede depositado el vehículo para su custodia en el lugar destinado a tal fin.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

1.- Las cuotas de la tasa relativa al artículo 5º de esta Ordenanza, tendrán carácter de irreducibles y podrán ser satisfechas, contra entrega del recibo, en las dependencias de la Policía Local u otro lugar que se determine, dentro del plazo de cinco días, sin cuyo requisito el vehículo de que se trate no podrá ser retirado del recinto o depósito destinado al efecto.

2.- Transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el apartado anterior sin haberse hecho efectivo el importe de la tasa devengada, se pondrá el hecho en conocimiento del propietario o titular del vehículo, para que se haga cargo del mismo, con la liquidación de la tasa devengada por el traslado y el precio por día de custodia, hasta que sea retirado del recinto o depósito municipal el vehículo en cuestión, requiriéndole para su pago o retirada, en un plazo máximo de un mes y de quedar, en su caso, incurso en el procedimiento de apremio, si dejase transcurrir el plazo indicado sin efectuar el ingreso.

3.- Las cuotas de las tasas relativas al artículo 6º.2 de esta ordenanza podrán ser satisfechas junto con el justificante del pago de las tasas por retirada del vehículo, previa práctica de la correspondiente liquidación, según los días objeto de custodia de cada vehículo en el recinto o depósito.

4.- El pago de la tasa correspondiente a los días de depósito y guarda de cada vehículo será satisfecha, previa liquidación correspondiente, en las dependencias de la Policía Local u otro lugar que se determine, con el límite máximo de UN MES, si el propietario o titular hubiese manifestado expresamente su deseo de recuperar el vehículo,

previa notificación y/o publicación en el Boletín oficial de la Provincia o Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

La permanencia del vehículo en el recinto o depósito municipal sin que su propietario o titular solicite su devolución, determinará la adopción de medidas para su venta en pública subasta, con ingreso en el presupuesto ordinario del importe obtenido, siguiéndose al efecto las normas legales reguladoras de tales supuestos.

5.- No será devuelto a su propietario o titular ninguno de los vehículos que hubiesen sido objeto de recogida, mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas correspondientes, salvo que, en caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y formas previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

6.- El pago de la liquidación de estas tasas no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación y policía urbana.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa de aplicación.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el B.O.P. permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION DEFINITIVA: B.O.P. Nº 206 DE 25/10/2000.

APROBACION MODIFICACION: BOP Nº 246 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2012)

MODIFICACIONES: B.O.P. Nº 222 DE 17/11/2016